

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 050011102000201701486 01.
Abogado en Consulta

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA



Bogotá D. C., 30 de octubre de 2020
Aprobado según Acta de Sala No. 97 de la misma fecha
Magistrado Ponente: Camilo Montoya Reyes
Radicado N° 050011102000201701486 01
Abogados en Consulta

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a conocer en grado jurisdiccional de consulta la sentencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 050011102000201701486 01.
Abogado en Consulta

Judicatura de Antioquia¹, de fecha 29 de noviembre de 2019, mediante la cual **SANCIONÓ** con suspensión por el término de seis (6) meses en el ejercicio de la profesión y multa de dos (2) SMMLV para el año 2015, al abogado **VÍCTOR MANUEL GÓMEZ RÚA**, como autor responsable de las faltas previstas en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa y del artículo 34 literal D *ibídem* a título de dolo, respectivamente.

SITUACIÓN FÁCTICA

La presente actuación tuvo su origen en queja presentada por el señor Marco Aurelio Úsuga Bedoya contra el abogado Víctor Manuel Gómez Rúa, por cuanto le confió a este último el trámite de un proceso ordinario ante el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín en procura de que se le reconociera un incremento de la suma que recibía el doliente por concepto de pensión por vejez.

Señaló que le otorgó poder al abogado para tal efecto el 27 de mayo de 2008. Adujo además que el Juzgado le reconoció dicho incremento el 21 de mayo de 2010, fallo que quedó ejecutoriado en debida forma en fecha 5 de noviembre siguiente, al haberse confirmado en segunda instancia el reconocimiento del aumento pensional anteriormente mencionado.

¹ Ponencia de la doctora Gloria Alcira Robles Correal, en Sala Dual con la Magistrada Gladys Zuluaga Giraldo.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 050011102000201701486 01.
Abogado en Consulta

Expuso, que no obstante lo anterior; perdió contacto con el profesional del derecho desde el año 2015, el cual no le volvió a dar información acerca del trámite encomendado, así como tampoco tiene conocimiento si su apoderado reclamó las copias auténticas de la providencia que reconoció el incremento, las cuales prestan merito ejecutivo en el proceso de marras. Por último, mencionó que no ha recibido suma alguna por el incremento pensional objeto de la demanda.

ACTUACION PROCESAL RELEVANTE

Acreditación de condición de abogado y apertura de proceso disciplinario

Se acredito la calidad de abogado del doctor **VÍCTOR MANUEL GÓMEZ RÚA**, quien se identifica con C.C. No. 7.012.358 y es portador de la Tarjeta Profesional No. 115088 del C.S.J, la cual se encuentra vigente. Mediante auto de 26 de octubre de 2017, se decretó la apertura del proceso disciplinario contra el jurista investigado, y se fijó como fecha para audiencia de pruebas y calificación provisional el día 26 de julio de 2018, data en la cual no fue posible la instalación de la mentada actuación, habida cuenta que no se presentó el disciplinado, por ende se reprogramó dicha audiencia para el día 11 de marzo de 2019, y ante la no justificación de la ausencia del encartado se le designó defensor de oficio.



Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional.

Dicha etapa procesal se llevó a cabo los días 11 de marzo, 24 de septiembre y 18 de noviembre de 2019, fechas en las cuales resultó relevante las siguientes actuaciones:

En sesión evacuada el día 11 de marzo de 2019, la Magistrada Instructora, procedió a instalar audiencia verificando la comparecencia de las partes, encontrándose como asistentes el defensor de oficio del investigado y el quejoso que se hizo presente con una de sus hijas. Acto seguido, la operadora disciplinaria realizó un recuento del escrito de queja. Ante la dificultad del denunciante para comunicarse, la Magistrada de Instancia le preguntó a la descendiente del doliente acerca del escrito de queja, la cual señaló que hace poco se había enterado de la situación, ya que no vive con su padre y lo que él le indicó es que el abogado siempre le decía que esperara porque el trámite tardaba un poco, pero que sí obtendrían resultados, la pensión era pagada por Colpensiones. Por su parte, el señor Úsuga Bedoya se ratificó de la queja.

Seguidamente se le dio el uso de la palabra al defensor de oficio del abogado encartado, quien esgrimió que existe confusión en los hechos y efectivamente en el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Medellín, hay una sentencia y unos memoriales de agosto de 2013 y mayo de 2015, donde se solicitaron copias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 050011102000201701486 01.
Abogado en Consulta

auténticas de la misma. Que el 28 de mayo de 2015, el despacho en comento se pronunció manifestando que no accedía a lo solicitado, que las copias ya se encontraban autorizadas y se dejaron en el expediente a disposición de la parte interesada, sin que exista claridad de quien realizó dicha solicitud.

Consecutivamente solicitó como pruebas:

- Oficiar al Juzgado Quinto Laboral del Circuito para esclarecer la fecha exacta en la cual fueron entregadas las copias auténticas y si fueron suministradas al quejoso.
- Oficiar a Colpensiones para verificar el cumplimiento de la orden judicial consistente en reconocer el incremento de la pensión aludida.
- Oficiar a Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que se certificara si el abogado aún se encuentra con vida.

Por su parte, de oficio, la Magistrada Instructora decretó las siguientes probanzas:

- -Oficiar el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, para que certifique si las copias de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2010, y sobre la cual se ordenó su cumplimiento en fecha 6 de diciembre de 2010, respecto del proceso 2008-00597, fueron retiradas del Despacho



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 050011102000201701486 01.
Abogado en Consulta

en mención por parte del abogado Víctor Manuel Gómez o por otra persona, y si aún reposaban en dicho Juzgado.

- Informar si en consecuencia de lo anterior se inició proceso ejecutivo a continuación del ordinario, en el que se reconoció el aumento de la pensión aludida, y en caso positivo, señalar las decisiones adoptadas en dicho proceso, así como informar si dicho despacho tiene conocimiento de que Colpensiones haya pagado lo ordenado en la referida providencia al abogado o al aquí quejoso, y en caso positivo remitir las copias correspondientes.
- Oficiar a Colpensiones para que señalara si ha realizado pagos por reliquidación de la pensión al señor Marco Aurelio Úsuga Bedoya en cumplimiento de la sentencia proferida el 21 de mayo de 2010, en el proceso 2008-0597, la cual cursó en el Juzgado 5° Laboral del Circuito, y en caso de que se hubiere verificado un pago, si se realizó directamente al beneficiario o en su defecto al apoderado; en consecuencia, se ordenó se remitiera copia de las erogaciones efectuadas.

Sin más elementos de prueba, se suspendió la audiencia de referencia, y se señaló como continuación de audiencia para el día 24 de septiembre de 2019. En esta oportunidad, la operadora disciplinaria procedió a instalar la precitada audiencia, encontrando como asistentes a la misma al defensor de oficio del encartado y al quejoso nuevamente en compañía de su hija. Se realizó un



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 050011102000201701486 01.
Abogado en Consulta

recuento de la sesión de audiencia anterior, y se corrió traslado de las pruebas allegadas a la actuación.

De oficio decretó las siguientes probanzas:

- Reiterar la solicitud de prueba a Colpensiones, en torno a la certificación de pago de reliquidación de pensión al señor Marco Aurelio Úsuga Bedoya, en cumplimiento de la sentencia proferida el 21 de mayo de 2010, en el proceso 2008-0597.
- Devolver al Juzgado 5° Laboral del Circuito de Medellín el proceso ordinario con radicado 2008-0597, habida cuenta que ya se había practicado inspección judicial sobre el mismo.

Acto seguido, se suspendió la actuación en comentario, y se fijó como continuación de audiencia de pruebas y calificación provisional el día 18 de noviembre de 2019.

CALIFICACIÓN PROVISIONAL

En sesión llevada a cabo en data 18 de noviembre de 2019, la Magistrada Instructora procedió a verificar la asistencia de los sujetos procesales encontrando como asistentes al defensor de oficio del jurista investigado y del querellante. Acto seguido se corrió traslado del medio de prueba que se



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 050011102000201701486 01.
Abogado en Consulta

encontraba pendiente, indicando Colpensiones que a la única persona que se le entregan dineros por conceptos de pensiones es directamente al beneficiario. Seguidamente, la Magistrada de Instancia procedió a realizar la calificación jurídica de la actuación.

Formulación de Cargos. La operadora disciplinaria, a voces del artículo 105 del CDA y en consonancia con las pruebas aportadas al plenario, consideró que el jurista investigado pudo haber vulnerado el deber consagrado en el artículo 28 numeral 10° de la Ley 1123 de 2007 y, en consecuencia, presuntamente podría haber estado incurso en la falta prevista en el artículo 37-1, *ibídem*, a título de dolo, ya que en el proceso ordinario No. 2008-00597 adelantado a favor del señor Marco Aurelio Úsuga Bedoya, donde se profirió sentencia de segunda instancia en sentido favorable a su cliente en fecha 5 de noviembre de 2010, el investigado habría reclamado las primeras copias de las sentencias y demás documentos necesarios para adelantar el respectivo proceso ejecutivo el día 13 de abril de 2011, y no obstante, solo hasta el año 2015, volvió a reclamar dichos documentos, sin olvidar que ya esos habían sido entregados por el Despacho en comento, sin que hasta dicha fecha se verificara la instauración de demanda ejecutiva en favor de su prohijado.

Asimismo, consideró la instructora que el disciplinado también se encontraba en contravención del deber dispuesto en el artículo 28 numeral 18 del CDA, y en consonancia con ello que estaba presuntamente incurso en la falta prevista en el



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 050011102000201701486 01.
Abogado en Consulta

artículo 34 ordinal D a título de dolo, toda vez que le señalaba a su cliente que el proceso se encontraba en buen curso, y este último se confió y no volvió a tener comunicación con el abogado. De tal suerte que el disciplinable evadió su deber de informar verazmente a su prohijado sobre su gestión y sobre las razones por las cuales no había adelantado el correspondiente proceso ejecutivo, a pesar de haber sido requerido por el quejoso, al punto de desaparecer completamente, privando con ello la posibilidad de que su poderdante pudiera contratar a otro litigante, pues no contaba con paz y salvo que debía expedir el jurista cuestionado.

Indicó además el *a quo*, que la anterior conducta reviste la afectación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia del informante, además dio aplicación a lo normado en el numeral 6° literal C del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, pues conforme al certificado de antecedentes disciplinarios arrojado a la actuación de referencia, el abogado disciplinable contaba con anotación de suspensión en el ejercicio de la profesión por dos meses, en las fechas comprendidas entre el 27 de julio al 28 de septiembre de 2015.

Acto seguido, la Magistrada de Instancia insistió en citar al encartado a las direcciones que para ese efecto se encontraran en el Registro Nacional de Abogados y a su correo electrónico personal. Se fijó como fecha para audiencia de juzgamiento el día 28 de noviembre de 2019.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 050011102000201701486 01.
Abogado en Consulta

Audiencia de Juzgamiento.

La etapa procesal en comento se llevó a cabo en sesión única de fecha 29 de noviembre de 2019, data en la cual resultó relevante lo siguiente:

Procedió a instalarse audiencia de la Magistrada Instructora, verificando la comparecencia de los sujetos procesales, encontrando como comparecientes al defensor del inculpado y al quejoso. Acto seguido, y sin que se encontrara pendiente probanza alguna por practicar, la operadora disciplinaria le dio el uso de la palabra al defensor del investigado para que esgrimiera sus alegatos de conclusión los cuales se sintetizaron en este sentido:

Alegatos de Conclusión del Defensor de Oficio.

En primer término, adujo que no había logrado contacto con su defendido, por lo cual su representación judicial se tornaba aún más compleja. Agregó que la última conducta realizada por su prohijado se dio el día 8 de junio de 2011 y que correspondió al retiro de las copias tantas veces aducidas en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, indicando que dichos hechos datan aproximadamente de hace seis años.

Resaltó en favor del letrado, que el quejoso también se mostró inoperante frente a la ocurrencia de los hechos, y en cuanto a la presentación de la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 050011102000201701486 01.
Abogado en Consulta

correspondiente queja disciplinaria. Por último, solicitó a voces del artículo 24 del Estatuto Deontológico del Abogado, decretar la prescripción de la acción disciplinaria, por cuanto en su concepto, el último acto acaeció el día 8 de junio de 2011.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia mediante sentencia de fecha 29 de noviembre de 2019, sancionó con seis (6) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión y multa de dos (2) SMMLV para el año 2015, al abogado **VÍCTOR MANUEL GÓMEZ RÚA**, como autor responsable de las faltas previstas en los artículos 37 numeral 1° y 34 literal D del CDA, por infracciones a los deberes consagrados en el artículo 28 numerales 10° y 18°, respectivamente, conductas a título de culpa en el caso de la primera falta endilgada, y a título de dolo en la segunda.

Señalando los presupuestos normativos en los cuales encuadró las conductas reprochadas al profesional del derecho investigado, el *a quo* concluyó que existe en grado de certeza la comisión de la falta prevista en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, por cuanto se le confirió poder al abogado **GÓMEZ RÚA** el 27 de mayo de 2008, a fin de que tramitara en favor del quejoso proceso ordinario laboral contra Colpensiones, para el reconocimiento del incremento pensional, Litis en la cual el despacho conocedor de dicho asunto declaró



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 050011102000201701486 01.
Abogado en Consulta

próspero el reconocimiento del incremento pensional, y aun cuando se presentó recurso de apelación el 26 de mayo de 2010, posteriormente la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín confirmó en segunda instancia la decisión condenatoria, con proveído 5 de noviembre de 2010.

Indicó el seccional disciplinario que posteriormente el profesional del derecho encartado elevó varias solicitudes consistentes en la expedición de copias auténticas de la sentencia que declaraba el reconocimiento del pretendido incremento pensional el día 13 de abril de 2011, petición que fue atendida el 14 de abril de la misma anualidad, y que nuevamente el 25 de mayo de 2015, el disciplinado ratificó la referida solicitud; sin embargo, el despacho conocedor recordó que dichas copias ya habían sido ordenadas y recibidas por parte del disciplinado el 8 de junio de 2011. Pese a lo anterior, no obra elemento de prueba alguno que certifique que el letrado cuestionado haya iniciado en forma efectiva proceso ejecutivo a continuación del ordinario.

De tal manera que para el operador disciplinario de instancia, si bien el investigado actuó con acuciosidad en el proceso ordinario bajo radicado No. 20080059700, en el cual se reconoció el tantas veces mencionado incremento pensional concibiéndose como la última actuación del jurista el 25 de mayo de 2015, calenda en la cual insistió en que se le expidieran copias de la providencia que reconocía el incremento de la mesada pensional en favor de su prohijado,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 050011102000201701486 01.
Abogado en Consulta

no llevó a buen término la iniciación de proceso ejecutivo para efectivizar tal incremento.

Y es que, de conformidad con el artículo 2536 del Código Civil, el jurista tuvo un plazo de 5 años para interponer acción ejecutiva, contados desde la fecha de ejecutoria de la providencia, esto es, desde el día 5 de noviembre de 2010 y hasta el 4 de noviembre de 2015, por ello no se atendieron los argumentos esbozados por el defensor de oficio del disciplinado consistente en que en dicha actuación ya había operado el término de la prescripción, pues en criterio del *a quo* y con relación a dicha fecha, no había operado el fenómeno antes descrito, pues no habían transcurrido más de 5 años.

En síntesis, y con la omisión anteriormente descrita, la Magistratura de instancia concluyó que el litigante investigado vulneró el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, dado que no renunció al poder conferido y tampoco presentó certificación de paz y salvo en procura de que su prohijado acudiera a los servicios de otro profesional del derecho.

En cuanto a la falta endilgada y dispuesta en el artículo 34 literal D del CDA, el *a quo* consideró que existía certeza en la comisión de la falta enrostrada, habida cuenta que el jurista cuestionado al ser indagado por el doliente de la evolución del proceso le indicó que “*todo iba bien*” y dicho proceso era demorado; no obstante, el 18 de abril de 2017, el quejoso se vio en la necesidad de solicitar



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 050011102000201701486 01.
Abogado en Consulta

información no solo del proceso sino de las actuaciones desplegadas por su apoderado, así como averiguar acerca de los datos de localización del letrado. De tal manera que el abogado cuestionado no acudió a los estrados disciplinarios, a fin de controvertir lo deprecado por el querellante y traído a colación en precedencia a pesar de haber sido notificado para tal efecto. Por consiguiente, dicha conducta, en criterio del operador de primera instancia, constituyó a todas luces una falta de lealtad para con el cliente por parte del disciplinado.

En ese orden de ideas, el *a quo* señaló que dichas conductas eran antijurídicas porque con ellas se quebrantaron de manera sustancial los deberes consagrados en los numerales 10, y 18 literal C del artículo 28 del Estatuto del Abogado, sin que existiera justificación que pudiera eximir su responsabilidad.

En cuanto al tópico de la culpabilidad, manifestó que la falta cometida y dispuesta en el artículo 37 numeral 1°, *idem*, si bien en primer término fue calificada a título de dolo, finalmente se degradó a título de culpa, en atención a su naturaleza, y en cuanto a la falta atribuida en el artículo 34 literal D, la misma se constituyó a título de dolo, pues existe un actuar consciente y voluntario por parte del sujeto disciplinable y atinente a informar de parte de este último, hechos contrarios a la realidad y, por tanto, faltos de lealtad en desmedro de su cliente en relación con los avances del proceso encomendado.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 050011102000201701486 01.
Abogado en Consulta

En cuanto a la dosificación de la sanción y en aplicación de los tópicos señalados en los artículos 11 y 13 del Estatuto Deontológico del Abogado encontró la Magistratura de

Instancia, que, por la trascendencia social de las faltas endilgadas y el perjuicio causado al cliente al haber abandonado el proceso de marras, aunado a que reposaba antecedentes disciplinarios dentro de los 5 años anteriores contra el disciplinado, encontró ajustada la sanción anteriormente referida.

DE LA CONSULTA

Notificada por edicto la decisión adoptada por el seccional de instancia, ni el disciplinable ni su defensor de oficio presentaron recurso de apelación contra la misma, razón por la cual al tenor de lo preceptuado en el parágrafo 1° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 el expediente fue remitido en consulta ante esta Superioridad.

ACTUACION EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto de 6 de marzo de 2020, el Magistrado que funge como ponente avocó conocimiento del proceso, y dispuso que por Secretaría Judicial se comunicara a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y Policía Judicial; allegar los antecedentes disciplinarios del investigado, e informar si en su contra cursaban otros procesos en esta instancia por los mismos hechos.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 050011102000201701486 01.
Abogado en Consulta

La Secretaría Judicial notificó al agente del Ministerio Público del anterior auto el 10 de julio de 2020, diligencia en la cual la Vista Pública no emitió concepto alguno.

Se allegó certificado de antecedentes expedido por la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 10 de agosto de 2020, donde se dejó sentado que el disciplinable registra antecedentes en relación con el proceso No. 20110176601 con sanción de censura en sentencia proferida el 6 de septiembre de 2012, por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia. Asimismo, obra sanción de suspensión por el término de 2 meses, impuesta con ocasión al proceso 20130227701, providencia proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia el 20 de mayo de 2015, sanción que inició el 27 de julio de 2015 y finalizó el 26 de septiembre de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 256-3 de la Constitución Política, 112-4 de la Ley 270 de 1996 y 59-1 de la Ley 1123 de 2007, corresponde a esta Colegiatura conocer en grado jurisdiccional de consulta de las decisiones



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 050011102000201701486 01.
Abogado en Consulta

proferidas en primera instancia por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, cuando fueren desfavorables a los investigados y no hayan sido apeladas, como lo ocurrido en el asunto bajo examen.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada "equilibrio de poderes", en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: "(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial".

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Autos 278 del 9 de julio y 372 del 26 de agosto de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: (i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 050011102000201701486 01.
Abogado en Consulta

entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que "la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las 5 Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela".

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto legislativo 02 de 2015, así: "los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial", en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente, esta Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

2.- De la condición de sujeto disciplinable



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 050011102000201701486 01.
Abogado en Consulta

La calidad de abogado está demostrada con la certificación del Registro Nacional de Abogados, en la cual se enuncia que el abogado investigado se identifica con cedula de ciudadanía No. 70.129.385 y es portador de la Tarjeta Profesional No. 115088.

3. En cuanto a la consulta.

En la sentencia C-153 de 1995 la Corte Constitucional precisó la naturaleza jurídica y los fines de la consulta en los siguientes términos:

"...La consulta, a diferencia del recurso de apelación, es una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida.

La consulta opera por ministerio de la ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquélla. Por lo tanto, suple la inactividad de la parte en cuyo favor ha sido instituida cuando no se interpone por ésta el recurso de apelación, aunque en materia laboral el estatuto procesal respectivo la hace obligatoria tratándose de entidades públicas.

La consulta se consagra en los estatutos procesales en favor o interés de una de las partes. No se señalan en la Constitución los criterios que el legislador debe tener en cuenta para regularla; sin embargo, ello no quiere decir que esté habilitado para dictar una reglamentación arbitraria, es decir, utilizando una discrecionalidad sin límites, pues los derroteros que debe observar el legislador para desarrollar la institución emanan, como ya se dijo, precisamente de la observancia y desarrollo de los principios, valores y derechos consagrados en la Constitución.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 050011102000201701486 01.
Abogado en Consulta

Del examen de los diferentes estatutos procesales que regulan la consulta, deduce la Corte que ella ha sido instituida con diferentes propósitos o fines de interés superior que consultan los valores principios y derechos fundamentales constitucionales..."

Anteriormente, en la sentencia C-055 de 1993 había afirmado la Corte:

"...que ésta es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica que se trate..."

4.- Requisitos para sancionar

Al tenor de lo previsto en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, para proferir fallo sancionatorio se requiere de prueba que conduzca a la certeza de la existencia de la falta atribuida y de la responsabilidad del disciplinable.

5.- De la Tipicidad.

La tipicidad de la conducta representa un corolario del principio de legalidad, aplicable a las distintas modalidades del derecho sancionador del Estado. El mismo establece la necesidad de fijar de antemano y de forma clara y expresa, las conductas susceptibles de reproche judicial y las consecuencias negativas que generan, con el fin de reducir la discrecionalidad de las autoridades públicas al momento de ejercer sus facultades punitivas.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 050011102000201701486 01.
Abogado en Consulta

En la sentencia C-030 de 2012 la Corte Constitucional recordó que la tipicidad en el derecho disciplinario hace parte de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, y abarca tanto la descripción de los elementos objetivos de la falta, como la precisión de la modalidad subjetiva en la cual se verifica, su entidad o gravedad y la clase de sanción de la cual se hace acreedor el individuo responsable:

"[E]n el derecho disciplinario resulta exigible el principio de tipicidad, el cual hace parte igualmente de la garantía del debido proceso disciplinario. De acuerdo con este principio, 'la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, debe describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras'.

(...) De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos, (i) que 'exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción' y (ii) 'la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse'. Este último aspecto, se encuentra orientado a reducir al máximo la facultad discrecional de la administración en el ejercicio del poder sancionatorio que le es propio.

De conformidad con la doctrina y la jurisprudencia constitucional, el concepto de precisión mencionado, ligado analíticamente al principio de tipicidad, implica que son varios los aspectos normativos que debe regular de manera clara y expresa la norma sancionatoria: (i) el grado de culpabilidad del agente (si actuó con dolo



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 050011102000201701486 01.
Abogado en Consulta

o culpa); (ii) la gravedad o levedad de su conducta (si por su naturaleza debe ser calificada como leve, grave o gravísima); y (iii) la graduación de la respectiva sanción (mínima, media o máxima según la intensidad del comportamiento) (...).

Con todo, el mismo Alto Tribunal advierte que en materia disciplinaria la tipicidad de la conducta admite un grado mayor de flexibilidad por su ámbito de aplicación, la teleología de la sanción y la amplitud de las funciones o los deberes asignados a sus destinatarios:

"[S]i bien el principio de tipicidad es plenamente exigible en el derecho disciplinario, éste se aplica con una mayor flexibilidad y menor rigurosidad en este ámbito. Lo anterior, por cuanto 'la naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados, la teleología de las facultades sancionatorias, los sujetos disciplinables y los efectos jurídicos que se producen frente a la comunidad, hacen que la tipicidad en materia disciplinaria admita -en principio- cierta flexibilidad' .

(...) En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha encontrado que las principales diferencias existentes entre la tipicidad en el derecho penal y en el derecho disciplinario se refieren a (i) la precisión con la cual deben estar definidas las conductas en las normas disciplinarias, y (ii) la amplitud de que goza el fallador disciplinario para adelantar el proceso de adecuación típica de las conductas disciplinarias en los procedimientos sancionatorios".

5.1.- De las faltas endilgadas.

Artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007.

Una de las faltas por la cual la primera instancia sancionó al abogado **VÍCTOR MANUEL GÓMEZ RÚA** se encuentra vigente y está consagrada en el artículo 37 numeral 1 cuya literalidad es la siguiente:



"ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas."

Los verbos rectores de esta falta están representados en las conductas de demorar la iniciación o prosecución de las gestiones, esto es, retardar, diferir, dilatar lo que se debe hacer, como en el caso bajo estudio; así las cosas, incurre en esta falta quien se toma más del tiempo necesario para presentar una demanda o para realizar una petición que resulta procedente dentro de un proceso determinado.

También incurre en falta quien deja de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, es decir y por contraposición al verbo anterior en el cual se hace pero tomando más del tiempo requerido, aunque sin que ese transcurso de tiempo comporte el rechazo de la solicitud o la pérdida de la oportunidad, de acuerdo con esta conducta se sanciona a quien no hizo lo que tenía que hacer, dentro de la oportunidad para ello, verbi gratia no interpuso el recurso, no presentó excepciones, no aportó las expensas requeridas para remitir el expediente a la segunda instancia, etcétera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 050011102000201701486 01.
Abogado en Consulta**

En la misma ilicitud disciplinaria incurre el togado que descuida la gestión, esto es, que no asume el encargo con la diligencia debida, no ejerce la vigilancia que exige la gestión encomendada, no hace todo lo que está a su alcance en desarrollo de la misma, por ejemplo, descuida la gestión el abogado que no visita periódicamente el despacho judicial donde se tramita el asunto encomendado, para ejercer la vigilancia idónea que le permita estar al tanto de la evolución procesal, del surgimiento y preclusión de las oportunidades procesales, etcétera.

Lo anterior para significar que cuando el abogado se compromete con una representación judicial, se obliga a realizar en su oportunidad actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión; cobrando vigencia a partir de ese momento el deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad frente al encargo, haciendo uso de todos los mecanismos legales para el efecto; luego si posteriormente el abogado injustificadamente se aparta de la obligación de atender con rigor la gestión encomendada, incumpliendo cualquiera de estas exigencias, subsume su conducta en falta contra la debida diligencia profesional, como ha ocurrido en el asunto en examen.

Asimismo, en el asunto de marras se sanciona al jurista disciplinado, por la falta prevista en el artículo 34 literal d, tenor literal que reza:



“Artículo 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente:

d) No informar con veracidad la constante evolución del asunto encomendado o las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos; (...).”

Teniendo de presente lo anterior, se le reprocha al disciplinado en su calidad de apoderado del quejoso, no haber promovido proceso ejecutivo tendiente a que se materializara o ejecutara en debida forma, el incremento en el valor de la pensión reconocido en favor del señor Marco Aurelio Úsuga Bedoya, a través de providencia de segunda instancia proferida el 5 de noviembre de 2010 y, en consecuencia, se hiciera exigible dicha suma.

Pues bien, la relación cliente-abogado queda demostrada con la copia del poder otorgado al disciplinado en fecha 27 de mayo de 2008, a fin de que promoviera proceso ordinario laboral en favor del querellante para obtener un incremento en el valor de la mesada pensional recibida por éste, proceso en el que, una vez más, se menciona que si bien el profesional del derecho actuó con acuciosidad en el proceso ordinario, habida cuenta logró el reconocimiento de dicho incremento en beneplácito de su cliente; sin embargo, con posterioridad solo se limitó a reclamar las copias de la providencia donde se reconoció dicha prestación, como bien quedó demostrado en el análisis del expediente radicado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 050011102000201701486 01.
Abogado en Consulta

No. 2008059700, hecho que ocurrió el día 13 de abril de 2011, cuando se itera, el jurista reclamó dicha documentación ante el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, la cual está por demás decir, prestaba mérito ejecutivo para solicitar a través de esa vía el reconocimiento de los emolumentos.

De tal suerte que si bien se logró la pretensión primigenia del asunto encomendado, lo cierto es que en oportunidad alguna promovió proceso ejecutivo en favor de su poderdante, a sabiendas de la obligación contraída, tan solo se limitó a reclamar la primera copia de la providencia, tal como lo certificó el despacho de conocimiento, incluso, el jurista reiteró la solicitud de copias el día 25 de mayo de 2015, sin embargo, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín le informó que ya se había ordenado la expedición de copias y no era necesario volver sobre el tópico. Su conducta deja entrever la vigencia de la relación profesional con el señor Marco Aurelio Úsuga Bedoya frente a la continuidad de la gestión.

Y es que tal omisión a las luces del derecho disciplinario resulta completamente reprochable en cabeza del aquí investigado, máxime cuando el incremento en disputa ya se encontraba plenamente reconocido tanto en primera como en segunda instancia, y aunado a ello cuando se contaba con el término de cinco (5) años para ejecutar dicho título, el cual se encontraba ejecutoriado desde el 5 de noviembre de 2010, es decir contaba hasta el día 4 de noviembre de 2015,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 050011102000201701486 01.
Abogado en Consulta

para promover acción ejecutiva en beneficio de los intereses de su prohijado, sin que tal hecho se verificara en el **sub examine**.

Por tal motivo, en criterio de esta Corporación se encuentra claramente evidenciado que el encartado, contó con un término de cinco (5) años para promover acción ejecutiva en virtud de reclamar dicho incremento, término que según el tenor literal que consagra los títulos ejecutivos y según lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil, respalda la tesis esbozada por esta Colegiatura, veamos:

“Artículo 2536. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término". (...)

Siendo así, de lo anterior puede concluirse sin dubitación alguna, que el jurista investigado contaba con el término de cinco (5) años a partir de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, es decir, desde el 5 de noviembre de 2010, para adelantar proceso ejecutivo en favor de su representado, esto es, hasta el 4 de noviembre de 2015. Bajo los anteriores presupuestos, no se evidencia justificación alguna en el actuar desacomodado del encartado, máxime cuando



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 050011102000201701486 01.
Abogado en Consulta

obra constancia que el día 13 de abril de 2011, fue justamente el investigado quien se encargó de reclamar las copias de la providencia que prestaban mérito ejecutivo en el *sub judice*, con lo cual puede vislumbrarse que incluso tenía las copias que prestaban suficiente medio de prueba para adelantar la acción ejecutiva sin inconveniente alguno.

Bajo los presupuestos deprecados, es claro que la omisión del profesional del derecho se enlista en el verbo rector dejar de hacer, pues contando con suficientes elementos para adelantar la gestión encomendada, se abstuvo de llevar a buen término y de manera completa los encargos jurídicos encomendados, causando con ello una limitación a una pronta y eficaz administración de justicia en desmedro de los intereses de su cliente. En oposición absoluta a los postulados de la economía procesal y la celeridad tan restringidos en el ordenamiento jurídico colombiano. Por tales razones existe certeza en el cargo formulado.

Ahora bien, en cuanto a la falta prevista en el artículo 34 literal D de la Ley 1123 de 2007, en forma reiterada el informante aseveró que el jurista implicado le señaló que el proceso "*iba bien*" y que el asunto "*era demorado*". En punto de lo anterior debe señalarse que tales dichos constituyen una absoluta falta de lealtad con el cliente por lo menos en el asunto que aquí nos ocupa; más aún cuando como ya quedó ampliamente verificado, la decisión ***ad-quem*** que confirmó el incremento del valor pensional data del mes de noviembre de 2010, y



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 050011102000201701486 01.
Abogado en Consulta

que entre el año 2010 al 2015 hubo comunicación entre el cliente y el jurista implicado, de tal suerte que el hecho de no haber comunicado en debida forma de los avances del proceso por parte del jurisconsulto cuestionado constituyen de sobra una absoluta deslealtad para con su prohijado, sin que se vislumbre causal alguna que excuse su comportamiento.

Lo anterior, resulta aún más reprochable cuando el afectado con dicha omisión, es una persona de la tercera edad, quien confió sin reproche alguno en la labor encomendada al disciplinado y, en consecuencia se fió de la *bona fides* del jurista cuestionado, pero que como se puede apreciar del *sub examine*, perdió todo contacto con su apoderado a partir del año 2015, y al desplazarse hasta el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín en el año 2017, encontró que el abogado había reclamado las copias que prestaban mérito ejecutivo desde el mes abril de 2011, sin que hubiese promovido acción ejecutiva en su favor, incluso al intentar localizar al profesional derecho fue infructuoso su intento.

Si bien es cierto se esgrime tanto por parte de la operadora disciplinaria de primera instancia como por el defensor de oficio del disciplinado, que la simple reclamación del interesado, o la radicación de un derecho de petición hubiese podido zanjar la discusión planteada en el *sub judice* y en consecuencia, se hubiese accedido de manera definitiva al requerimiento del quejoso, lo cierto es que justamente para adelantar dichas gestiones es que contrata a un abogado, en procura de representar los intereses jurídicos de sus poderdantes, por lo que



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 050011102000201701486 01.
Abogado en Consulta

no puede aceptarse tal dicho, ya que es como si se aceptara que el querellante adelantara las gestiones que le son propias al ejercicio de la abogacía, con lo cual no encontraría sustento alguno la contratación de un profesional del derecho.

De tal manera que, la conducta aquí enrostrada al jurista disciplinable, carece de justificación, su comportamiento resulta carente de la lealtad y probidad que debe observar el profesional del derecho en sus actuaciones judiciales, máxime cuando es justamente este último quien por su experiencia y práctica debe conocer el ejercicio de la profesión de la abogacía en su integridad y procurar por un pronto y eficaz acceso a la justicia. En síntesis, queda probada la falta endilgada al jurista disciplinado.

6. De la Antijuridicidad.- En este punto debemos tener presente en primera medida que el derecho disciplinario en general tiene como finalidad dirigir y encauzar la conducta de sus destinatarios específicos vinculados por las relaciones especiales de sujeción, en este caso los abogados litigantes en un marco de parámetros éticos que aseguren la función social que cumplen dentro de un Estado social y democrático de derecho.

El Legislador en el artículo 4° de la Ley 1123 de 2007 de manera expresa consagró el anterior precepto ordenando lo siguiente:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 050011102000201701486 01.
Abogado en Consulta

"Un abogado incurrirá en una falta disciplinaria cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código". Justamente en esto consiste el ilícito disciplinario, en la vulneración de los deberes que por virtud del marco de sujeción según la naturaleza de la actividad desarrollada-profesión del derecho-, tengan la obligación-relación de sujeción-de respetar, acatar y preservar según lo normado.

Concluyéndose de lo anterior que esa infracción del deber sea de tal naturaleza que vulnere la función social de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico, en la realización de una recta y cumplida administración de justicia, y aquí, por supuesto, se incluyen los derechos de la sociedad y de los particulares, de allí que estos supuestos fuesen todos recogidos en los comportamientos que en marco de descripciones legales consagra el artículo 28 *ibídem*; "Deberes Profesionales del Abogado", precisamente debido a que los juristas también están obligados a cumplir la función social antes descrita.

Esta naturaleza de la actividad de los profesionales del derecho la enmarcamos también en el artículo 19 *ibídem*, "Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales y jurídicas tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas..."



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 050011102000201701486 01.
Abogado en Consulta

Es así como en el *sub exámine*, las faltas atribuidas al investigado implicaron el desconocimiento de los deberes consagrados en el artículo 28 en su numeral 10° en relación con la falta prevista en el artículo 37-1 y el numeral 18° en relación con la falta prevista en el artículo 34 literal D del CDA, pues resulta de acogida que en el proceso No. 2008059700, en primer término, el investigado se abstuvo de dar trámite al proceso ejecutivo en virtud del incremento pensional reconocido en favor de su prohijado en providencia de fecha 5 de noviembre de 2010, y en suma actuando deslealmente con su representado al no informarle en debida forma el desarrollo de las gestiones encomendadas, causando con ello que operara el fenómeno de la prescripción de la acción ejecutiva.

Teniendo decantado lo anterior, debe mencionarse, que en primer lugar el no haber promovido el proceso ejecutivo correspondiente en aras de cobrar los rubros incrementados en la mesada pensional en beneficio de su poderdante, resulta contrario al deber de debida diligencia que los litigantes deben observar en sus actuaciones judiciales, uno de los ideales actuales al interior de las actuaciones judiciales y administrativas, es justamente el pronto y eficaz acceso a la administración de justicia, tópico este que se ha visto tan restringido en los estrados judiciales a lo largo del desarrollo jurídico colombiano, pues es justamente acciones como éstas las que desprestigian en mayor medida la profesión de abogado frente a la sociedad, al no obtener con celeridad los asuntos encomendados.



Esta Corporación no niega que existan trámites o procesos que demandan un gran lapso, y es que lo anterior no puede aceptarse cuando ya existe un fallo ejecutoriado y que lo único que reste para lograr el reconocimiento de un derecho adquirido sea promover la acción ejecutiva. Bajo los anteriores presupuestos, es claro que la circunstancia de que el proceso de marras haya tardado más de lo debido, es responsabilidad exclusiva del aquí encartado, más aún cuando este último portaba la providencia que prestaba mérito ejecutivo desde el año 2011.

Asimismo, la conducta aquí enrostrada se concibe como un actuar carente de lealtad para con su representado, pues se vislumbra sin margen alguno de duda que el jurista investigado, faltó a la verdad en los informes rendidos a su prohijado, habida cuenta que en todo momento le indicaba que la *litis* se encontraba en buen desarrollo y que el trámite tardaría en surtirse en debida forma; sin embargo, lo anterior no era cierto porque como ya se mencionó, se confirmó el incremento pensional desde el año 2010, es decir, mucho antes de que el quejoso perdiera todo vestigio de contacto con el investigado, en definitiva, esta circunstancia debió ser advertida a su poderdante.

Bajo los presupuestos fácticos delimitados previamente, es evidente que el litigante cuestionado faltó a la lealtad y a la probidad que debe observarse en el ejercicio de su profesión, atendiendo su especial representación en favor de una



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 050011102000201701486 01.
Abogado en Consulta

persona de la tercera edad, la cual no contaba con las mismas facultades para movilizarse constantemente en los estrados judiciales en procura de enterarse en debida forma el desarrollo de un proceso judicial encomendado, por lo cual esta circunstancia demandaba aun mayor atención de parte del jurista implicado, situación que como ya se adujo, de manera alguna se observó por parte del encartado. Los actuares omisivos del sujeto disciplinable se tornan carentes de la debida diligencia y de la lealtad y probidad que deben guardar los profesionales del derecho y, en consecuencia, se conciben como actuares antijurídicos.

7. De la Culpabilidad.- Que en sede de derecho disciplinario enmarcamos en la manera como el disciplinado procedió a cometer la falta, es necesario mencionar que la conducta con la que actuó el abogado **VÍCTOR MANUEL GÓMEZ RÚA**, en punto de la falta prevista en el artículo 37 numeral 1° fue desplegada bajo la modalidad culposa, toda vez que la realización de la misma vulneró los deberes impuestos en el art. 28, numeral 10, del Estatuto Deontológico del Abogado, se originó por falta del deber de atender con celosa diligencia el asunto encomendado, pues es evidente que el jurista conocía de la responsabilidad que asumía al representar judicialmente a su cliente, y si bien lo hizo en debida forma durante el proceso radicado No. 2008-0597, donde logró el reconocimiento del incremento del valor de la mesada pensional reconocida en favor de su mandante, finalmente omitió dar trámite al proceso ejecutivo que



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 050011102000201701486 01.
Abogado en Consulta

debía promoverse en continuación de dicho proceso ordinario laboral, el cual se encontraba soportado en la providencia proferida el 5 de noviembre de 2010.

En ese orden de ideas, la conducta omisiva de parte del jurista, se torna como negligente y carente de diligencia, máxime cuando sus conocimientos en las ciencias jurídicas le permitían vislumbrar que dicho cobro debía adelantarse a través de la vía ejecutiva y que justamente con ese objeto fue que realizó la solicitud de copias de la providencia que reconocía dicho incremento el día 13 de abril de 2011, en atención de lo anterior no obra en el dossier justificación otra de recibo que se acompase con justificación alguna en el actuar desacomedido y por ende carente de acuosidad de parte del jurista implicado.

Ahora bien, con respecto a la falta enrostrada y contenida en el artículo 34 literal D, del Estatuto del Abogado, debe desde ya debe mencionarse que dicha conducta, se en ruta en el elemento constitutivo del dolo, y a tal conclusión puede arribarse porque como puede vislumbrarse de un análisis del plenario, es claro que el profesional del derecho sabía con anticipación el desarrollo del proceso, pues solicitó copias de la decisión de segunda instancia que reconocía en favor de su cliente el incremento pensional, y su voluntad siempre se encontró orientada a remitir informes errados a su representado, toda vez que entre los años 2010 a 2015, y según lo mencionado por el querellante en su escrito de denuncia, hasta esta última anualidad fue que pudo comunicarse con su apoderado, y como puede observarse para el año 2015, ya se encontraba de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 050011102000201701486 01.
Abogado en Consulta

sobra ejecutoriado el fallo que reconocía el incremento de la mesada pensional; es más, en el mes de noviembre de 2015, operó el término de prescripción de la sentencia judicial tantas veces mencionada.

Entonces existió conocimiento y voluntad de parte del jurista cuestionado en el asunto de marras, en punto de dar información errada a su prohijado, al punto de que este último tuviera que desplazarse por conducto propio al Juzgado conecedor de dicho litigio, en orden a cerciorarse del estado real del proceso encomendado, lo que a todas luces evidencia una conducta dolosa de parte del jurista investigado y falta de todo vestigio de lealtad para con su cliente.

(...) "El dolo en materia disciplinaria implica que el sujeto disciplinable haya tenido conocimiento de la situación típica que implica el desconocimiento del deber que sustancialmente debe observar y que voluntariamente haya decidido actuar en contravía a éste; por tanto, el conocer ya involucra el querer, ya que si se tiene conocimiento y pese a eso se realiza la conducta, es porque efectivamente quiere el resultado". (...)

En síntesis, queda ampliamente evidenciado, que dicha conducta enrostrada al sujeto disciplinable, se concibe en el elemento constitutivo del dolo, pues siempre se encontró existente el conocimiento de parte del encartado del desarrollo real del proceso, y no le informó a su cliente el estado real del mismo.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 050011102000201701486 01.
Abogado en Consulta

De la sanción impuesta. La Sala mantendrá la sanción impuesta por el *a quo* consistentes en SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión por el término de seis (6) meses, y multa de dos SMMLV para el año 2015, teniendo en cuenta que atienden a un criterio razonado, razonable y ponderado, de conformidad con lo normado en los artículos 40 a 45 de la Ley 1123 de 2007, aunado a las modalidades de las conductas endilgadas, pues las faltas descritas en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007 y en el artículo 34 literal D *ibídem*, se calificaron a título de culpa y dolo, respectivamente, ya que el jurista fue negligente al haber omitido la interposición del proceso ejecutivo en favor de su representado, y se concibió como dolosa en tanto existía conocimiento y voluntad del estado real del proceso encomendado, y aun así remitió información errática a su representado en relación con el estado del proceso de marras.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta la trascendencia social que reviste las faltas endilgadas, pues dichos actuares desprestigian en gran medida la profesión y moralidad de los profesionales del derecho en el seno de la sociedad, al vislumbrarse como ampliamente reprochables los comportamientos anteriormente descritos no solo en desmedro de su cliente, sino de la sociedad en su conjunto, sumado a que el jurista disciplinado cuenta con antecedentes disciplinarios durante los últimos cinco años, como obra a folio 25 del c.o. segunda instancia, por lo que esta Corporación procede a confirmar la sanción dispuesta por el Seccional de Instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 050011102000201701486 01.
Abogado en Consulta

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia de fecha 29 de noviembre de 2019, mediante la cual sancionó con SEIS (6) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión al abogado **VÍCTOR MANUEL GÓMEZ RÚA** y multa de dos SMMLV para el año 2015, como autor responsable de las faltas previstas en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007 a título de culpa, y en el artículo 34 literal D *ibídem* a título de dolo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia íntegra de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, luego de lo cual se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando la impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo, debidamente certificados por el servidor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 050011102000201701486 01.
Abogado en Consulta

de la Secretaría Judicial. Adviértase que contra esta decisión no procede recurso alguno.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de la misma a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

CUARTO. DEVOLVER el expediente al Consejo Seccional de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS MARIO CANO DIOSA
Presidente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 050011102000201701486 01.
Abogado en Consulta

ALEJANDRO MEZA CARDALES
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS **FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN**
CARVAJAL
Magistrada Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

CAMILO MONTOYA REYES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 050011102000201701486 01.
Abogado en Consulta

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Magistrado

YIRA LUCIA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Magistrado Dr. **FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL**

Magistrado Ponente Dr. **CAMILO MONTOYA REYES.**

Radicación No. **050011102000201701486 01**

Aprobado según Acta N° 97 del 30 de octubre de 2020

Con el debido respeto me permito manifestar que **SALVO PARCIALMENTE EL VOTO** con respecto a la decisión tomada mayoritariamente por la Sala en el asunto de la referencia. En efecto, en el caso *sub examine* el abogado



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 050011102000201701486 01.
Abogado en Consulta

VÍCTOR MANUEL GÓMEZ RÚA, fue sancionado con **SUSPENSIÓN DE SEIS MESES** en el ejercicio profesional y **MULTA DE DOS SMLMV**, tras hallarlo responsable de la comisión de las faltas establecidas en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 y en el literal d) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007.

En relación con este punto, debo manifestar que si bien comparto la decisión de la Sala en el sentido de confirmar la responsabilidad disciplinaria del togado inculpado en la falta consagrada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, pues se encuentra debidamente acreditada su indiligencia en el asunto encomendado por el querellante, no estoy de acuerdo con la determinación de confirmar su responsabilidad en la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 34 del Estatuto Deontológico del Abogado que reza:

“ARTÍCULO 34. *Constituyen faltas de lealtad con el cliente:*

d) No informar con veracidad la constante evolución del asunto encomendado o las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos.”

Lo anterior, por cuanto considero que en el caso particular la conducta de no entregar la información al cliente va ligada a la indiligencia prevista en el artículo 37-1, es decir, que se presenta un concurso aparente de faltas disciplinarias y la segunda debe subsumir a la primera por tratarse de un tipo de mayor riqueza descriptiva. En relación con el concepto de concurso aparente, aplicándolo al ámbito del derecho disciplinario, la Corte



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 050011102000201701486 01.
Abogado en Consulta

Constitucional, en Sentencia C-125 de 2003, se expresó en los siguientes términos:

*“De manera general la doctrina penal enseña que el concurso o acumulación puede presentarse en tres casos, que corresponden a tres diferentes formas de concurso punible: **i) Cuando un mismo comportamiento humano se subsume en dos o más tipos que no se excluyen entre sí, caso en el cual el concurso es ideal o aparente.** ii) Cuando varias acciones llevadas a cabo con un mismo propósito, vulneran en diversas ocasiones el interés jurídico protegido por un mismo tipo, caso en el cual se está en presencia de un delito continuado. iii) Cuando una o varias acciones u omisiones llevadas a cabo por el mismo agente con finalidades diversas producen una pluralidad de violaciones jurídicas, caso en el cual se presenta un concurso material o real.*

Obviamente, esta clasificación de los diferentes tipos de concurso puede trasladarse al terreno del derecho disciplinario”.
(Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, es preciso señalar que sancionar al abogado por estas faltas disciplinarias, desconoce el principio del *non bis in ídem*, previsto en el artículo 29 de la Carta Política, pues se está juzgando dos veces la misma conducta, aspecto prohibido por el artículo 29 de la Carta Política y 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos el cual hace parte del bloque de constitucionalidad.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 050011102000201701486 01.
Abogado en Consulta

De acuerdo con esta garantía, ninguna persona podrá ser juzgada dos veces por el mismo hecho, postulado que se extiende también a la investigación², esto es, que si una persona ha sido investigada y absuelta en cualquier causa, mediante la promulgación de una providencia judicial en firme, no puede volverse a iniciar una investigación con base en esos mismos hechos. Sobre su concepción, la Corte Constitucional ha señalado que el *non bis in ídem* no solamente constituye una prohibición a las autoridades judiciales para investigar y sancionar dos veces una misma conducta sino que también se traduce en un derecho de categoría fundamental que el legislador debe respetar, debiendo evitarse que una misma persona sea objeto de múltiples sanciones o juicios sucesivos, por los mismos hechos ante una misma jurisdicción.³

En efecto, el Alto Tribunal lo ha reconocido como un derecho fundamental advirtiendo que se trata de una garantía de aplicación directa e inmediata, destacando igualmente que el mismo cumple una función específica y clara: evitar que las personas sean sometidas por el Estado a permanentes y sucesivas investigaciones y sanciones a partir de un mismo comportamiento, colocándolas en estado de absoluta indefensión y de continua ansiedad e inseguridad⁴.

² “A propósito de los principios que lo respaldan, la Corte ha reiterado que, en Colombia, el *non bis in ídem* no está dirigido exclusivamente a prohibir la doble sanción sino también el doble juzgamiento. Ha explicado al respecto que “la seguridad jurídica y la justicia material se verían afectadas, no sólo en razón de una doble sanción, sino por el hecho de tener una persona que soportar juicios sucesivos por el mismo hecho”[3]. Por eso ha interpretado que la expresión “juzgado”, utilizada por el artículo 29 de la Carta para consagrar y describir el citado principio, comprende las diferentes etapas del proceso de juzgamiento y no sólo la final, es decir, la decisión”. Corte Constitucional, Sentencia C-478 de 2007.

³ Corte Constitucional, Sentencia C- 870 de 2002.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-478 de 2007.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 050011102000201701486 01.
Abogado en Consulta

En otra providencia, la Corte Constitucional destacó que su aplicación no se limita al campo penal sino que se extiende a todas las esferas del derecho sancionatorio:

“En el entendido que la propia Constitución Política hace extensivo el derecho al debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (art. 29), la jurisprudencia constitucional ha precisado que la prohibición del doble enjuiciamiento goza de una cobertura amplia y laxa, en el sentido que su garantía de aplicación no se restringe al campo del derecho penal, sino que, de manera general, se extiende a todo el universo del derecho sancionatorio, entendiendo por tal, todo régimen jurídico cuya finalidad es regular las condiciones en que un individuo puede ser sujeto de una sanción como consecuencia de una conducta personal contraria a derecho. Así entendido, a título meramente enunciativo, la Corte ha señalado que el non bis in idem se extiende, entonces, a las categorías del “derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional, el derecho de punición por indignidad política (impeachment) y el régimen jurídico especial ético - disciplinario aplicable a ciertos servidores públicos (pérdida de investidura de los Congresistas)”⁵.

Igualmente, la tesis planteada en el presente salvamento de voto ha sido acogida por la Sala en algunas providencias, concretamente en proveído de fecha 28 de marzo de 2019, aprobado en acta de Sala No. 17 de la misma

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-478 de 2007.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 050011102000201701486 01.
Abogado en Consulta

fecha, dentro del radicado No. 110011102000201802456-01, con ponencia del suscrito Magistrado. Por consiguiente, considero que el abogado disciplinado debió haber sido absuelto de la falta consagrada en el literal d) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, pues tal y como se explicó entre este comportamiento y el descrito en el numeral 1º del artículo 37 *ibídem* se presenta un concurso aparente de faltas disciplinarias y sancionar la misma conducta por estos dos tipos disciplinarios atenta contra el principio del *non bis in idem*.

En los anteriores términos dejo planteado mi salvamento parcial de voto.

Atentamente,



FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL
Magistrado

Fecha ut supra

JCGV

ACLARACIÓN DE VOTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.

Radicado No. 050011102000201701486 01.

Abogado en Consulta

Magistrada Doctora **JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**

Magistrado Ponente Dr. **CAMILO MONTOYA REYES**

Radicación No. **050011102000201701486 01**

Aprobado en Sala No. **97 del 30 de octubre de 2020**

Con el debido respeto me permito manifestar mi ACLARACIÓN DE VOTO en relación con la decisión aprobada, para indicar que me ha sido negado de forma reiterada por la Sala los impedimentos manifestados cuando se encuentra vinculado COLPENSIONES, por tanto, la suscrita en aras del principio de celeridad y eficacia atendiendo mis deberes funcionales, participó en el estudio del asunto de la referencia.

De los Señores Magistrados, en los anteriores términos dejo planteada mi aclaración de voto.

Atentamente,

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ

Magistrada

Fecha Ut Supra